

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino....	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

N.º 814.

AÑO DE 1857.

DOMINGO 26 DE FEBRERO.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Goberna-

dora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Relacion número 111 de las fincas nacionales designadas para su tasacion á virtud de la facultad que al efecto concede el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero del año último á cualquier español ó extranjero.

NUMERACION CORRELATIVA DE LAS FINCAS DESIGNADAS.	CLASE Y SITUACION DE LAS FINCAS.	CORPORACION Á QUE PERTENECIAN.	PUEBLO Y PROVINCIA DONDE RADICAN.
3967.....	Un pedazo de tierra llamado Palmetiro.....	Agustinas de Chiclana.....	Término de Chiclana.....
3968.....	El cortijo nombrado de Granadilla.....	Monjas de la Encarnacion.....	Arcos (término de).....
3969.....	Una casa en la calle Puerta de Jerez, núm. 135.....	Id. Madre de Dios de.....	Sanlúcar.....
3970.....	Otra en la misma calle, núm. 134.....	Idem.....	Idem.....
3971.....	Un olivar con 800 matas.....	Carmelitas Descalzas de Baeza.....	Torreblanco de Pedro.....
3972.....	Una huerta sitio de Valdecañas.....	Monjas de Santa Ursula de.....	Jaen.....
3973.....	Otra con casa de teja en los Tejares.....	Id. de Santa Clara de.....	Idem.....
3974.....	Una haza, sitio de Lopez Perez.....	Idem.....	Idem.....
3975.....	Otra id. en el Puente de Cerezo.....	Idem.....	Idem.....
3976.....	Un olivar sitio Casilla de la Negra y Peñuelas de P.º Silvar.....	Idem.....	Idem.....
3977.....	La dehesa titulada de Carvellino.....	S. Gerónimo de Benavente.....	Término de Fresno de Sayago.....
3978.....	Una heredad de tierra.....	Santa Clara de Zamora.....	Pontejos (término de).....
3979.....	Otra id.....	Santo Domingo de Toro.....	Fagarabuenas.....
3980.....	Otra id.....	Merced de id.....	Idem.....
3981.....	Otra id.....	Santa Sofia id.....	Idem.....
3982.....	Una casa, calle del Vestuario, núms. 95 y 94.....	Monjas de Candelaria.....	Cádiz.....
3983.....	Otra en la calle de Altosano, núm. 162.....	Id. de la Concepcion de.....	Vejér.....
3984.....	Otra en la plazuela de S. Francisco, núm. 45.....	Idem.....	Idem.....
3985.....	Otra y bodega en Puerta nueva.....	Id. id. de Jerez.....	Jerez.....
3986.....	Accesoria en la plazuela de Plateros.....	Idem.....	Idem.....

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. ZUMALACARREGUI.

Sesion del dia 25 de Febrero.

Se abre despues de las doce y media, y leida el acta de la anterior, queda aprobada.

Se lee la lista de las instancias que por no ser de resolusion de las Cortes se han pasado al Gobierno en la presente semana.

Se manda agregar al acta el voto particular del Sr. Garcia Blanco, contrario á la admision en su totalidad del proyecto de la comision de libertad de imprenta.

Se leen por primera vez dos proposiciones, la una del Sr. Esquivel sobre restablecimiento del art. 3.º de una ley de 1822 que trata de la venta de bienes nacionales, y la otra del Sr. Garcia Blanco para que en todas las parroquias de España se use de agua templada para el bautismo, bajo la responsabilidad de los curas.

Se leyó por segunda vez la siguiente del Sr. Pardo y otros: «Pedimos á las Cortes se sirvan mandar aprobar los empleos militares efectivos que en virtud de decreto de las Cortes de 14 de Julio de 1823 confirieron los generales en jefe y comandantes generales de distrito desde subteniente á primeros comandantes inclusive, adoptando las medidas conducentes para evitar los abusos que pueda haber habido en la concesion de algunos de dichos empleos.» Se manda pasar á la comision de Guerra.

Se lee tambien por segunda vez la siguiente del Sr. Cardero: «Pido á las Cortes que á los gefes y oficiales que hayan solicitado ó soliciten separarse del servicio, y que no tengan opcion al sueldo de retiro que está señalado por los reglamentos ú órdenes vigentes, no se les abone sueldo alguno desde el dia que fueren dados de baja en los cuerpas, y obtengan sus pasaportes para trasladarse á los pueblos que hayan elegido para su residencia, y que esta medida sea extensiva á los que actualmente se hallen en espectacion de retiro.» La apoya su autor, y se manda asimismo pasar á la comision de Guerra.

D. Juan Alfonso Montoya pide dos meses de término para pasar al pueblo de su domicilio. Concedida.

Se manda pasar á la comision de Legislacion una exposicion de D. Francisco Castillo, maestrante de la Real de Valencia, para que se le indemnice de los perjuicios que se le han seguido de resultas de algunas disposiciones sobre vinculaciones.

A la de Hacienda una exposicion de la diputacion provincial de Sevilla acompañando un método para la cobranza de contribuciones de aquella provincia.

A la de Guerra una exposicion de la misma diputacion en union con la junta de armamento y defensa para que se declare desde qué fecha deberá correr el término para redimir la suerte de soldado, medianamente que no se recibió la orden allí en tiempo competente, sin duda por el extravío de correos.

A la de Hacienda una exposicion de la sociedad económica de Sevilla para que se restablezca el decreto de 26 de Mayo de 1822 sobre libre cultivo de tabacos.

La comision de Guerra, habiendo examinado la exposicion del doctor D. Gabriel Diaz del Castillo y de otros médicos cirujanos del ejército para que se proponga una ley que evite los daños que ocasiona en la escala de sus ascensos el decreto de 10 de Enero de 1836 á los facultativos que empezaron segun el reglamento de 1829, dice que no encuentra que el referido decreto les irroge perjuicios, antes al contrario, y por lo mismo opina que solo debe resolverse que las Cortes quedan enteradas, reservándose tomar otra resolusion cuando se trate de la ley orgánica del cuerpo de sanidad militar, de que debe tratarse mas adelante.

El Sr. FERRER Y GARCÉS dice que ha leído con extrañeza este dictamen, porque parece que la comision se ha desentendido de los datos que podia haberse proporcionado, ó ha sido sorprendida por falsos informes, pues que es cierto que á los exponentes se irrogan perjuicios, adoleciendo el dictamen de injusto, retroactivo y contrario á los intereses de la nacion, pues que á los médicos cirujanos castrenses de que se trata, que en un principio podian ejercer libremente uno y otro ramo, no se les deja ahora en libertad de hacerlo; y lejos de tener asegurada la escala de ascensos en su carrera, segun el reglamento de 1829, se les postpone á otros muchos, sin atender ni al derecho que tienen, ni á los méritos que han adquirido en campaña, dando así un efecto re-

troactivo á la última ley: que comparado el coste del cuerpo de sanidad militar segun los presupuestos, hay una diferencia de 2.428,172 reales, cuyo aumento no es indiferente en el actual estado de penuria, pudiéndose ademas alegar como un probante contra el último reglamento las reiteradas quejas que se han producido sobre la falta de asistencia en los hospitales, convenciendo todo la necesidad de dar una nueva planta al cuerpo de sanidad militar; por cuyo motivo suplica á las Cortes que tomando en consideracion estas observaciones, se sirvan desaprobado al menos la parte del dictamen que dice que no se irrogan perjuicios á los exponentes, sino decirse que las razones de los exponentes son justas, así como las ventajas que deberán resultar al erario y á la salud pública del nuevo arreglo, invitándose al Gobierno para que lo haga á la mayor brevedad.

El Sr. ALCON contesta que la comision ha sido combatida muy inoportunamente, porque se han mezclado en este negocio asuntos ajenos de él; que la comision ha examinado la solicitud de unos médicos cirujanos que se quejan de perjuicios en sus ascensos, y como por incidencia, se añade que estos perjuicios son debidos al decreto último, pidiendo que las Cortes lo tomen en consideracion, y que se forme una ley que evite en lo sucesivo estos perjuicios, de modo que si no hubiese sido la última parte, habria pasado el recurso al Gobierno; pero supuesto que dicen que esto es debido al último decreto, es preciso manifestar que por él se les otorgan mayores consideraciones; y optan á mayores sueldos, porque antes ascendian solo al de 150 rs., y ahora ascienden á 18 y hasta 240, de modo que ni en consideracion ni en sueldo han disminuido; pero aun cuando así fuese, y hubiese motivos particulares de queja, estos individuos no era á las Cortes á quienes debian acudir, sino al Gobierno encargado de velar sobre la ejecucion de las leyes y reglamentos, y por último que no era tampoco cierto que el reglamento del año 36 perjudicase á los profesores del arte de curar, destinados al ejército, pues por él solo se les obligaba á optar en el ejército por una de las dos profesiones, pudiendo ejercer fuera las dos á la vez.

Los Sres. Ferrer Garcés y Alcon rectifican hechos.

El Sr. ARGUMOSA, á lo que se pudo entender desde la tribuna, impugnó el dictamen, porque dijo que no le parecia bien contestar á una queja como la que habian elevado á las Cortes los exponentes; que estas quedaban enteradas; que le constaba que se habian cometido abusos en la ejecucion de los reglamentos, en lo cual consistia mas que en la imperfeccion del último las quejas de los exponentes; y por último que esperaba que la comision en vista de esto reformase su dictamen diciendo que pasase este asunto al Gobierno para que cerciorado de la exactitud de los hechos denunciados, hiciese justicia á los exponentes, y añadiendo que se le recordase la remision á las Cortes de los reglamentos de sanidad militar para ocuparse de su reforma.

Suspendida esta discusion por un momento, el Sr. Presidente anunció que iba á salir la comision nombrada para llevar á palacio el proyecto de ley sobre requisicion de caballos; cuya comision, despues de leida la lista de los individuos que la componen, salio á evacuar su encargo.

Continuó la discusion anterior.

El Sr. INFANTE dijo que cualquiera comision hubiera dado el mismo dictamen que la de Guerra, pues que la exposicion de estos facultativos únicamente estaba reducida á decir: estamos perjudicados en nuestros ascensos; y la ley que regla en el año 29 es preferible á la de 1836, y las Cortes ocúpense de redactar otra nueva por la que los que representamos no seamos perjudicados; y que por tanto no se podia decir otra cosa, que pasase al Gobierno para su reparacion.

S. S. hizo algunas observaciones, y manifestó que no lo decia por el Sr. Ferrer ni los otros señores que habian impugnado el dictamen; pero que los que espacian voces de que habia mas economía en estos gastos en el año 29 que ahora, lo hacian con intencion de desacreditar al Gobierno, y sin tener presente que nuestro ejército en aquella época solo constaba de 300 hombres, al paso que ahora se habia aumentado considerablemente en atencion á la guerra que ellos mismos habian encendido, y concluyó pidiendo se aprobase el dictamen.

El Sr. Argumosa hizo algunas rectificaciones, y declarado el punto suficientemente discutido se aprobó el dictamen con la siguiente modificacion: «que pase al Gobierno para los efectos convenientes.»

El Sr. PRESIDENTE anunció que continuaba la discusion que quedó pendiente en la sesion anterior.

Se leyó una nueva redaccion del artículo presentada por el Sr. Fernandez Baeza para que el depósito sea de 400 rs. en Madrid y Barcelona; 300 en Cádiz; 200 en Granada, Sevilla y Valencia, y en los demas

puntos del reino de 5 á 100 rs., á juicio de los respectivos gefes políticos.

El Sr. LASAÑA: Cuando se presentó la proposicion que ha dado lugar á este dictamen creí que no debía admitirse, y fundaba mi opinion en que habiéndose presentado ya á la deliberacion del Congreso el proyecto de ley sobre la libertad de imprenta, debía de esperarse la decision de las Cortes.

Pero al ver que presentada esta proposicion, apenas habia pasado á la comision cuando esta se retiró, extendió su dictamen y se leyó en la misma sesion, y que en el dia siguiente de un modo inusitado y hasta cierto punto contrario al reglamento se ponia á discusion, he debido persuadirme que tanto los señores de la mesa como los que componen la comision han creído que se debía adoptar cuanto antes esta medida, pues acaso con ella se contribuia á la salvacion de la patria; así es que ya he votado por la totalidad del dictamen; pero aunque yo le haya aprobado en su totalidad, no puedo aprobar el art. 2.º que dice: (lo leyó.)

Yo hallo aqui una grandísima contradiccion: se dice en la primera parte de él que estos 400 rs. han de ser en numerario, y bastaria haber dicho que deben tenerse constantemente en depósito, y no dar esta facultad de que puedan ser en papel de la deuda consolidada: los señores de la comision explicarán esto.

¿Han tenido presente los señores de la comision lo que valen 400 reales en esta nacion tan escasa de numerario, y aun de capitales? Porque, señores, se considera capital todo lo que cuyo movimiento pueda ofrecer una ganancia, y en el estado de escasez de numerario en que se encuentra la nacion habrá muy pocos hombres que puedan disponer de 400 rs.: verdad es que se permite hacer el depósito en papel, pero esto tal vez será peor, pues en las alternativas que esto tiene podrá llegar dia en que valdra mas depositar el dinero que los créditos, y hé aqui que de cualquiera modo que sea, será un capital improductivo absolutamente.

Yo conozco la necesidad que hay de reprimir los abusos de la libertad de imprenta, pues lo estamos tocando: nuestros enemigos, viendo próxima su destruccion, se estan valiendo de esta arma para tratar de desunirnos; pero no quisiera tampoco que en lugar de reprimir estos abusos destruyésemos enteramente esta libertad; y para conseguir el reprimirlos sin menoscabar esta, conceptúo que este depósito debe de rebajarse.

Si se ha calculado un depósito en proporcion de las multas que se deben de exigir, yo quisiera que me diesen los señores de la comision cómo han tomado por base para este cálculo; ¿es acaso la ley que se nos ha presentado para que discutamos? esto no me parece posible, porque es una ley que no existe, y por lo tanto seria un disparate. ¿Será pues con proporcion á las multas establecidas en la actual ley de imprenta? tampoco, pues en esta ninguna de las que se establecen guardan proporcion con lo propuesto. Repito, señores, que quisiera que en esto se marchara con mucho tino, no fuera que en vez de reprimir los abusos de la libertad de imprenta atacásemos esta misma libertad, que si me fuera lícito extenderia todavia mas por conservarla toda la latitud necesaria.

Por esto suplico á las Cortes que desestimando el artículo tal como está, ya que no sea posible que se suprima lo del depósito, á lo menos que se reduzca á 100 rs. en las capitales de primera clase; 80 en las de segunda, y así sucesivamente en las demas.

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio): Ya que el Sr. Garcia ha tenido la bondad de cedermela palabra, me ocuparé en presentar á la atencion de las Cortes algunas razones que á mi entender apoyan el artículo tal como está.

Desde ahora felicito á la comision porque nos ha presentado las medidas de seguridad y confianza que deben en lo sucesivo prevenir los abusos que se puedan cometer por la libertad de imprenta, porque ha conocido la necesidad que habia de reprimir los excesos que todos los dias estan escandalizando la nacion; y despues de hecha esta demostracion, voy á contestar á algunas ideas vertidas en el curso de la discusion, porque con ellas creo que se entenderá perfectamente el artículo que se discute.

Uno de los señores que lo han impugnado ha querido apoyar sus doctrinas en el artículo constitucional por el que se permite á todos los españoles extender sus ideas: yo estoy perfectamente de acuerdo con S. S., y lo estoy tanto con mi debil voz este derecho; pero tambien ese artículo mismo manifiesta que se debe ejercer este derecho con arreglo á la responsabilidad que determine la ley, y he aqui lo que ha hecho la comision: ha encontrado establecido el derecho y una ga-

ranía para que no se abuse de él, y sobre estos dos polos se ha visto en la necesidad de restringir á los que deban ejercer este derecho: hasta aquí la comisión ha obrado constitucionalmente, y con conocimiento de una necesidad en que todos han convenido.

Se ha dicho también por el mismo Sr. Diputado, cuya idea ha sido reproducida por otros muchos posteriormente, que es necesario no perder de vista que se trata de un derecho que pueden ejercer todos los españoles, que es el de la industria. Yo no puedo considerar como industria solamente el derecho de la libertad de imprenta, pues es un derecho político, y todas las instituciones que se consignan lo consideran así, y no que pueda pertenecer á tal ó cual industria. Sentado pues el principio de que es un derecho político, he aquí el aspecto bajo el cual yo le quiero considerar, como un poder político que influye en todos los ánimos, en la educación, en la moral de una nación, en sus progresos, y en su prosperidad y hasta en su ruina, pues es un poder inmenso, y por qué? por la facultad que tienen los periodistas de traspasar á sus lectores sus ideas, con lo que influyen en la mayor parte de la sociedad los periódicos, y he aquí por qué yo le considero como un poder político muy fuerte, y que como tal lo debe considerar el Gobierno y la ley. Pasemos ahora á los fundamentos que ha tenido la comisión para redactar el artículo de la manera que lo ha presentado.

Todos hemos convenido en que este derecho debe ser explícito; pero al mismo tiempo todos han conocido la necesidad de poner estas restricciones: pues bien, señores, si se ha conocido la necesidad, preciso será que nosotros nos ocupemos de averiguar en qué principios se puede fundar la necesidad de sacrificar este derecho; esta necesidad es la de la conservación de la sociedad, por la cual se debe sacrificar la existencia y conservación al derecho que pueda ejercer un solo individuo; y si por conservar el ejercicio de este derecho la sociedad se expondría á perder, ¿no es primero este derecho de conservación que tiene la sociedad, y sobre el que debe velar el Gobierno, pues es antes que el de todos los individuos? Esa misma Constitución política que consigna ese derecho, dice cuando se debe suspender, ¿y cuándo es, señores? cuando amenace el orden político y la seguridad de la sociedad: ¿y entonces podrá ser el Gobierno espectador sin poner un freno que pueda evitar los efectos que esto produciría? Si esto se hiciera, señores, se podría decir que no se conocía el principio ni los efectos del Gobierno representativo, que debe de proveer de todos los medios para que se repriman estos mismos delitos.

Aquí hay un sagrado derecho de la sociedad que no se debe abandonar jamás sin cometer un crimen, y es que el Gobierno debe tratar por los medios que estén á su alcance el hacer que se repriman todos los abusos que se puedan cometer, pues tiene una inmensa responsabilidad para hacer cumplir estas leyes, y prevenir los excesos que se puedan cometer por medio de los abusos de la libertad de imprenta.

El Gobierno pues tiene esta obligación, y necesita garantías y seguridades. ¿Y cuáles son las que propone la comisión? Depósitos de 40, 30 ó 20 rs., según los diferentes órdenes de provincias que se designen. De paso diré que yo no tendría dificultad en rebajar todo lo posible el número de las provincias de primer orden, á cuyos periódicos se señala el depósito de 40 rs.

El Sr. CASTRO, para ilustrar al orador y con su anuencia, pidió se leyera el artículo según su última redacción.

Se leyó dicho artículo concebido en los términos siguientes: No se podrá publicar ningún periódico sin que haya un editor responsable, el cual deberá tener constantemente en depósito la cantidad de 40 rs. en Madrid ó Barcelona; 30 en Cádiz, Sevilla y Valencia; 20 en Granada y Zaragoza; y 10 en los otros pueblos, si el periódico se publica de una á siete veces en la semana, ó es de los que salen con período fijo. Si no estuviese este designado, y no se publicase una vez á la semana, el depósito deberá ser únicamente la mitad de dicha suma, y en todo caso se admitirá el cuádruplo en efectos de la deuda consolidada del 4 por 100.

El Sr. GONZALEZ: Doy gracias al Sr. Castro por la bondad que ha tenido de ilustrarme; pero esta misma bondad me hace tropezar en una dificultad nueva. Decía que no tendría dificultad en rebajar el número de las provincias de primer orden, en que se hace el depósito de 40 rs., para que disminuido ese número, se acrecienta el de las de segundo y tercero lo mas que sea posible; pero la lectura de esta adición que presenta la comisión me parece que me pone en el caso de advertir una especie de contradicción que creo notar entre el contenido de la presente ley y lo que ahora acaba de leerse: puede que me haya equivocado, y en este caso los señores de la comisión tendrán la bondad de rectificar mi error. Dice la comisión que en las provincias de último orden se depositarán 10 rs., y que si el periódico no fuese diario, será el depósito de la mitad de lo que se señala para los periódicos diarios. Yo iba á proponer esa suma de 10 rs. para las provincias de ínfima clase, pero no creía que se pudiese rebajar. La comisión establece la multa de 10 rs. para los que escriban artículos subversivos: si se establece una cantidad en depósito menor que los 10 rs., en el caso de que se haya de tener que aplicar esta pena, se acudiría al depósito y no se encontrarán mas que 5 rs. por no ser el periódico diario. Por eso querría yo que la comisión fijase la cantidad de 10 rs.

Ha dicho el Sr. Lasaña que le parecía excesiva y que desearia se disminuyera, porque de otra manera sería muy fácil que no se pudiera ejercer el derecho de libertad de imprenta; pero aunque he oído á S. S. y á otros oradores, no he podido penetrarme de una sola razon en virtud de la cual apareciese que en efecto esa cantidad era excesiva. Yo miraré bajo distintos puntos de vista la cantidad propuesta por la comisión, y probaré que no solamente no es excesiva, sino que en muchos casos parecerá que es muy corta la cantidad que se exige por la ley. Supongamos, señores, porque es menester particularizar la cuestion, supongamos que se trate de subvertir el orden público, de atacar al Estado, la Constitución, la corona, ó alguno de los principios fundamentales en que estriba el orden de la sociedad, y que aprovechando las circunstancias en que se hallasen exaltadas las pasiones, se derramasen escritos incendiarios, que produjesen una revolucion en que hubiese matanzas y saqueos: ¿se dirá, señores, que la pena que se señala corresponde al daño que se ha producido y que podrá este satisfacerse con la cantidad de 40 rs? No por cierto: véase por qué es necesario convenir en que en muchos casos aun no será bastante la multa establecida por la misma comisión. No deseo que se aumenten estas sumas; hago sí esta observacion para contestar á aquellos señores á quienes ha parecido excesiva esa cantidad, que á mí no me lo parece.

Yo creo que la comisión ha debido tener presente una razon muy fuerte y poderosa que los señores que la han impugnado han perdido de vista. La comisión, viendo la índole del jurado, que ya considero como el correctivo principal de estos abusos, habiendo conocido que pudiera publicarse un artículo subversivo por el cual se debiese exigir la multa en que hubiese incurrido el perpetrador del crimen; que este podría repetirse por espacio de tres ó cuatro dias interin fallaba el jurado, comprendió que era necesario que quedase asegurada la pena: de otra manera la cantidad depositada se haría menor que la multa en que frecuentemente se podría incurrir, y faltaria así la caucion ó seguridad que la sociedad reclama para esta clase de delitos. La redaccion del artículo me parece que llena este objeto satisfactoriamente.

El Sr. Lasaña ha manifestado la necesidad que habia de reformar los abusos de la imprenta. Yo pregunto: si entra en el conocimiento de esta necesidad, ¿se puede comprender por S. S. que haya otro medio de satisfacerla mas que el de imponer esta clase de penas ademas de las corporales que le correspondan? Yo me uno á la comisión, porque ha hecho pesar la responsabilidad antes sobre el dinero que sobre las personas de los delincuentes. ¿Y por qué? Porque se respeta el principio de la seguridad individual, siendo por otra parte la imposicion de estas penas no poco sensible. No quiero ocupar la consideracion del Congreso hablando de la ley vigente en una nacion vecina, que después de haber adelantado prodigiosamente en la carrera del Gobierno representativo, y después de haber tenido diferentes leyes sobre el uso de la imprenta, ha establecido por fin depósitos de cantidades muy considerables.

La ley actual de imprenta de Francia establece para los departamentos del Sena superior un depósito de 100 francos, que son 400 reales, y para otro 50. Pues si en Francia, despues de repetidos ensayos, se han visto precisados á establecer fianzas de tanta consideracion, ¿por qué nosotros, cuando descendemos á solo 40 rs., hemos de creer desmedida esta cantidad despues de haber conocido cuánto se ha abusado de ese importantísimo derecho de la sociedad? Si se tratase de ilustrar al pueblo, yo diría que se diese á la prensa toda la latitud posible; pero tratándose solo de evitar crímenes, no puedo menos de apoyar el artículo, rogando al mismo tiempo á la comisión tome en cuenta alguna de mis observaciones.

El Sr. DOMENECH: Contestaré, señores, del mejor modo que me sea posible al elocuente discurso que acaba de pronunciar el Sr. D. Antonio Gonzalez. S. S., al hablar sobre la necesidad de reformar los abusos de la imprenta, nos ha dicho que no ve en su uso una industria, sino un derecho civil, cuyo ejercicio influye en el progreso, prosperidad y ruina de las naciones.

S. S. ha dicho que su ejercicio es necesario generalmente hablando, pero con sujecion á lo que exige la conservacion de la sociedad para que

no pueda perjudicarla. Yo no contestaré á todas y cada una de estas especies, porque no quiero tomar la cuestion desde el punto en que la he querido mirar S. S. acordándose del precepto de Horacio *neq gemino bellum Trojanum orditur ab ovo*. Me limitaré pues al dictámen que se discute, el cual solo tiene por objeto hacer efectivas las penas impuestas por la ley vigente, y no por la que vamos á examinar. Bajo este concepto, y mediante que la comisión ha reformado el artículo, omitiré algunas observaciones que tenia que hacer, y me limitaré únicamente á las mas principales que todavia me ocurren á pesar de la nueva redaccion, sin embargo de haberse limitado el depósito de 40 rs. á Madrid y Barcelona; y el de 30 á Cádiz, Sevilla y Valencia; y el de 20 á Granada, Zaragoza, y así de los demas. He dicho antes que el proyecto de ley que ahora discutimos se reduce principalmente á asegurar que se hagan efectivas las penas que se señalan á los contraventores de la ley vigente sobre uso de la imprenta. De consiguiente no se debe exigir del empresario de ningun periódico un depósito mayor de lo que sea necesario para hacer efectiva la pena que la ley impone: pasar de aquí sería sin provecho del Estado hacer á un ciudadano un perjuicio, que no debemos consentir. Segun la ley vigente en la que se imponen diversas multas á los autores de escritos injuriosos á las buenas costumbres, á la religion, ó á la reputacion particular, ninguna multa excede de 1500 rs.

En este momento la diputacion encargada de poner en las augustas manos de S. M. la Reina Gobernadora el decreto de requisicion de caballos, se presentó en el salon de vuelta del Real Palacio.

El Sr. SAN MIGUEL como presidente de la misma dijo: En desempeño de la comision con que las Cortes nos han honrado, debo decir que he tenido el honor de entregar en manos de S. M. el decreto que estábamos encargados de presentar, y S. M. le ha recibido con su acostumbrada benignidad y con señales de la mayor consideracion.

El Sr. PRESIDENTE: Las Cortes quedan enteradas.

El Sr. DOMENECH: Segun la ley vigente repito que la pena pecuniaria mayor es de 1500 rs., que en casos de reincidencia puede ser doble. La cantidad, pues, de 40, de 30 ó de 20 rs. es sumamente desproporcionada, porque siempre ha de existir necesariamente un sobrante de este depósito en arcas, puesto que con menor cantidad basta para satisfacer la multa en el caso de incurrir en ella el editor, impresor ó interesado. Con un depósito, pues, que asegurase este objeto se tendría lo necesario, cuando por el contrario se ve un hombre precisado á no poder hacer uso de una cantidad considerable por si comete un delito en que no incurrirá tal vez. No puede negarse que esto tiene en sí cierta odiosidad, y toda medida odiosa debe reducirse á lo absolutamente indispensable.

No debe perderse de vista, señores, que la comision equipara á la ciudad de Barcelona con la capital de la monarquía, pues exige el depósito de 40 rs. indistintamente á los editores de periódicos de Madrid y de Barcelona. ¿Por qué razon se establece un privilegio tan odioso respecto de la provincia que tengo el honor de representar? ¿Bajo qué aspecto puede compararse, puede creerse igual en circunstancias con la corte de España? ¿Qué hombre que tenga en una provincia cualquiera una empresa de esta especie puede prometerse las utilidades que los que especulan con ellas en Madrid? Los periódicos de Madrid circulan en toda España, circulan en el extranjero tambien, van desde el centro á la periferia. Pero en Barcelona no puede esperarse que tenga un periódico las ventajas que si estuviera establecido en Madrid por la bien conocida razon de que los periódicos de las provincias no presentan tanto interes como los de la capital del reino.

Por consiguiente yo rogaria á los señores de la comision que fijaran una cantidad exclusivamente para la capital, y otra en proporcion debida para Barcelona, que no se halla en la misma línea que Madrid. No se olvide, señores, que por la ley del Estatuto solamente se exigia un depósito de 20 rs. en Madrid y de 10 en las provincias; y si entonces se consideró bastante ese depósito, no hay ninguna razon para que se exija ahora mayor suma.

La comision propone que en todo caso pueda sustituirse la cantidad en metálico con papel del 4 por 100. Yo quisiera que los señores de la comision me diesen por qué solamente se han de admitir los títulos del 4 por 100 y no los del 5, cuando en todas las Reales órdenes relativas á depósitos por razon de destinos de importancia se admiten varias clases de papel. La comision, separándose de lo establecido en orden á fianzas, hace indirectamente un ataque al crédito nacional, por cuanto exigiendo el cuádruplo del metálico en papel, parece que estamos íntimamente persuadidos de que los títulos al portador y los del 5 nunca llegarán á tener un valor metálico que pase del 25 por 100.

Otra observacion he hecho, y es que la comision no admite indistintamente el depósito ó la caucion, debiendo conocer que acaso mas fácilmente el editor de un periódico podrá hallar persona que salga por fiador de un periódico, que hallarse en disposicion de depositar 20 ó 30 reales que se necesitan al efecto, y siempre se consigue el hacer efectiva la multa en el caso de exigirla. Yo por tanto suplicaria á la comision que admitiese el depósito en mas de una clase de papel, ó bien la caucion de persona idónea.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio) rectificó un hecho.

El Sr. GOMEZ ACEBO: Me propongo contestar al discurso del señor Domenech, é imitando el ejemplo de S. S. entraré de nuevo en la cuestion. Ha dicho S. S., y esto no es especie nueva, porque se repitió ayer dos ó tres veces, que la comision habia sido mas rigurosa todavia que la ley del Estatuto. Si la ley del Estatuto hubiese sido razonable, la comision la hubiera adoptado; pero es menester advertir que en la época del Estatuto habia prévia censura, y á pesar de haberla se exigia ese depósito.

Me parece que esta simple explicacion basta para que no se vuelva á reproducir ese argumento, porque por sí sola la prévia censura equivalia á todo. Ha dicho igualmente el Sr. Domenech que juzgaba el depósito demasiado considerable para las penas que actualmente impone la ley, porque S. S. conviene en la necesidad del depósito, y solo quiere que no pase de lo que sea necesario; pero S. S. debe tener presente que el depósito tiene dos objetos; el primero asegurar el pago de las multas y el de las costas que se originen de resultados de la causa á consecuencia de los abusos de la imprenta; y el segundo, y no de menor interes, que pues que se trata del ejercicio de un derecho político que puede hacer perjudicial al orden lo que es muy favorable, la sociedad tiene un interes en exigir que las personas que le ejerzan reúnan circunstancias que garanticen su tranquilidad. ¿No se exige á todo español para ejercer los derechos políticos, para ser nombrado individuo del ayuntamiento, de la diputacion provincial ó del Congreso, que reúna ciertas circunstancias que se reducen á que tengan cierto arraigo? ¿No considera S. S. que el ejercicio de cualquiera de los derechos políticos no es nunca tan trascendental como puede serlo el que se ejerce por medio de la prensa en las publicaciones periódicas?

Se trata de evitar que la libertad de la imprenta degeneren en una licencia desenfadada: que se ejerza dicha libertad de un modo noble, decoroso; no de una manera ruin, inmoral y vergonzosa como parece se ejecuta: este abuso es el que la sociedad detesta al paso que aprecia el ejercicio noble de la prensa; aprecia la discusion franca de las cuestiones; pero detesta la alevosia, las indignas personalidades que convierten al ejercicio de la imprenta en un teatro de inmoralidad. Se trata, pues, de que las empresas de periódicos si han de servir al objeto de ilustrar los pueblos, tengan el prestigio necesario, que las demos dignidad, y no se convierta su uso en una calamidad, como parece se advierte, y digo me parece, porque leo pocos periódicos; sin embargo, estoy persuadido de que los que así abusan de la libertad de la imprenta no pueden tener otro deseo que el de hacerla odiosa, y este deseo es muy propio de los enemigos de nuestras instituciones.

Respecto á lo que ha dicho el Sr. Domenech acerca de igualar los depósitos en Barcelona y Madrid, debe S. S. hacerse cargo que las circunstancias particulares de Barcelona la asimilan mucho á Madrid, y que lejos de ser un agravio, es una especie de título de honor que se la dispensa, pues se la honra como la segunda poblacion del reino; y tal vez se resentia alguna otra capital por esto creyendo que se la tiene en menos.

S. S. ha dicho tambien que extrañaba sobremanera que fijándose el depósito en metálico, se decretase el cuádruplo en títulos del 4 por 100, y no en otra clase de papel: la comision ha elegido el papel del 4 por 100 porque es el que generalmente se adopta, pero no tiene inconveniente en que se haga alguna adición para que sea admitido tambien el del 5 por 100 ó cualquier otro, siempre que sea el equivalente en valor á la fianza en metálico. Pero por lo demas lejos de tratar de ofender en nada al crédito, ha tomado las cosas tales como estan; el 4 por 100 tiene en la plaza en el día un valor tal como supone la comision para pedir el cuádruplo: si solo se fijase el duplo, como quiere S. S., vendria á resultar que siendo la fianza en metálico de 40 rs. por ejemplo, en papel solo sería 20 ó 21.

Ultimamente, respecto á que en vez de dinero se admita fianza en fincas ó caucion, es muy de extrañar que siendo S. S. jurisconsulto, y conociendo perfectamente la jurisprudencia práctica, no haya echado de ver que está seria un medio de entorpecer ó la publicacion de los periódicos, pues la autoridad á quien se hiciese reconocer la fianza, pondria óbices en admitirlas, ó ya á la accion de la ley para hacer efectivos los pagos en caso de incurrir en las penas pecuniarias de la ley.

Acaso se pasarian un año ó dos desde la imposicion de la multa á su verdadera exaccion si se admitian esas fianzas, pues apareceria algun óbice por medio de cartas dotales, litigios de dominio y demas que sabe S. S. aparecen en esta clase de fianzas cuando se quiere eludir la responsabilidad en que incurren los que las prestaron. En materias de imprenta, así como el daño es muy rápido, conviene que el castigo sea tambien muy efectivo y muy pronto, y por eso ha buido la comision de los embarazos que presentaria la caucion. Por consiguiente desvanecidos los argumentos que el Sr. Domenech ha expuesto, creo que estamos en el caso de aprobar el artículo tal como le ha propuesto la comision.

Los Sres. Domenech y Gomez Acebo rectificaron algunas equivocaciones, con lo cual se declaró el asunto suficientemente discutido.

Se pidió que la votacion fuese nominal respecto de la primera parte del artículo y se decidió que no: en seguida se pidió se votase el artículo por partes y se acordó así: verificóse la votacion por partes en los términos siguientes.

Art. 2.º No se podrá publicar ningun periódico sin que haya un editor responsable, quien deberá tener constantemente en depósito la cantidad de 40 rs. vn. publicándose en Madrid. (Aprobado.)

Y en Barcelona. (Desaprobado.)
Treinta mil en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia. (Aprobado.)
Veinte mil en Granada y Zaragoza. (Aprobado.)

Y 10 en los demas pueblos de la Península. (Aprobado.)
Si el periódico se publicase de una á siete veces en la semana ó es de los que salen con período fijo. (Aprobado.)

Si no tuviese este designado, y no se publicase una vez al menos cada semana, el depósito deberá ser únicamente la mitad de dicha suma. (Aprobado.)

Y en todo caso se admitirá el cuádruplo en efectos de la deuda consolidada del 4 por 100. (Aprobado.)

Se leyó al art. 3.º

El Sr. LASAÑA expresó que depositándose en el Banco las cantidades señaladas, debía abonarse á los interesados el correspondiente interes, pues de no hacerse así se perjudicaba á estos favoreciendo á los accionistas del Banco si este establecimiento ponía en circulacion sus capitales: y si no se ponian en circulacion eran capitales muertos, lo que perjudicaba á la sociedad: se opuso al artículo interin no se hiciese la competente aclaracion que proponia en estos términos: «Este capital reducirá á los interesados el competente interes que se cobrará cuando se haga pago de dividendos á los accionistas.»

El Sr. CASTRO: Si no he entendido mal, quiere S. S. que se paguen réditos por el capital depositado. Si el Banco paga estos réditos por los demas depósitos, los pagará por estos, y de consiguiente no se necesita expresar en esta ley.

El Sr. ALONSO CORDERO: Voy solamente á decir que el Banco no paga ningun rédito por los depósitos que se hacen en él; de consiguiente no hay necesidad de esta aclaracion.

El Sr. LASAÑA rectificó un hecho insistiendo en su adición.

El Sr. FERRER (D. Joaquin): La institucion general de los Bancos es para prestar dinero y cobrar réditos, así como para otras negociaciones, y no para dar réditos por los depósitos: de consiguiente, como ha dicho el Sr. Cordero, no paga réditos de los depósitos que se hacen en él, y mucho menos cuando estos depósitos, como en el caso presente, no son por un plazo determinado, sino que está al arbitrio de lo que ocurra el permanecer ó no depositados. Es pues una carga que se impone y un fondo que tiene que estar á disposicion de la ley, y no puede producir rédito alguno.

El Sr. CASTRO: Yo no ignoraba esa circunstancia, y por eso contesté al Sr. Lasaña que en caso que el Banco pagase réditos por los depósitos, los pagaría por estos; pero como no lo hace, no tenemos cuestion.

El Sr. MORATIN: Yo desearia se me dijese si esta ley se ha de aplicar solo á la Península ó á las islas adyacentes. Si como parece me dicen algunos Sres. Diputados es para solo la Península, no encuentro dificultad en el artículo; pero si fuese para las islas adyacentes, debo decir que por lo menos en la provincia á que tengo el honor de representar no podría aplicarse el artículo presente, pues no hay en ella comisionado de Banco. Ademas el estado de penuria de aquellos países es tal, que no podría satisfacerse la cuota que se ha fijado, y yo podría publicarse ningun periódico. Por lo tanto me reservo hacer una adición sobre este particular si no se aclaran estas dudas.

Se declaró el asunto suficientemente discutido, y votado el artículo fue aprobado.

Se leyó el art. 4.º

El Sr. ALCON: Si á los obstáculos que se han opuesto hasta el día en nuestro suelo á los progresos de las artes y de la industria añadimos lo que ahora opondrá el artículo presente, es seguro que la industria española tendrá bien poco que agradecernos. Claro está que este artículo hará no se publique nada relativo á artes y ciencias, ademas de que tenderá á castigar delitos que no se pueden cometer por ahora entre nosotros. Mucho siento decirlo, pero nosotros estamos todavia muy distantes de tener materias suficientes para que se publiquen periódicos artísticos ó científicos, y sobre ello apelo al testimonio de cuantos conocen nuestra prensa desde principio del siglo acá. De consiguiente es inútil el artículo, y siéndolo no debe admitirse; pero digo mas; si estuviéramos en el caso de que pudiesen publicarse periódicos de esta especie, lejos de favorecerles con este artículo los perjudicaríamos, porque en el caso de que los sujetásemos á pagar esta fianza, era preferible que fuese en dinero á que fuese en fincas.

La mayor parte de los que se dedican á estos ramos no estan en estado de tener fincas, incluso los primeros profesores, pues como es sabido, su sueldo no pasa por lo general de 120 rs., y esto no es cosa para adquirir fincas; pero en caso que alguno pudiese atreverse á publicar periódicos, mas fácil le sería encontrar la caucion ó fianza en dinero que no en fincas. Pero, repito, como hay evidentemente escasez de materiales sobre este asunto, el artículo es de todo punto excusado, y por lo mismo no debe formar parte de la ley, pues su aplicacion no tendría lugar.

El Sr. SANCHO dijo que por este artículo no quedaria en manera alguna la ley ilusoria; que la comision exigia una garantía para evitar que á pretexto de escribir un periódico literario se escribiese en él de política como regularmente sucede; en prueba de ello citó un periódico que dijo haber leído, el cual se despacha en la calle del Leon, que no obstante llamarse literario, ha visto estampado en él un artículo de política.

El Sr. OLOZAGA impugnando el art. 4.º manifestó que no debían confundirse los abusos de los periódicos que tratan de política con las empresas literarias, las cuales debian protegerse por todos los medios posibles: que si bien era digno de alabanza el celo de los señores cuya proposicion habia dado origen al dictámen que se discute, era menester que no por efecto de un celo santo se dejase de respetar el derecho que todos los españoles tienen á manifestar sus pensamientos por medio de la imprenta, y cegar la fuente de todo bien, derecho que todos tienen de ejercerlo libremente, que se halla consignado en la Constitución, y es inseparable de los Gobiernos representativos, por cuya razon suplicaba á los señores de la comision no insistiesen por ahora en la aprobacion de este artículo, el cual podría examinarse cuando se tratase de la ley principal, pues de lo contrario iba á seguirse un mal positivo y poner trabas á empresas que deberían merecer toda la atencion del Congreso, mucho mas cuando los periódicos políticos absorben toda la atencion del público.

Los Sres. Gomez Acebo y Olozaga rectifican algunos hechos.

El Sr. CASTRO observó que la comision de libertad de imprenta al tiempo de examinar la proposicion que ha dado motivo al presente dictámen, la habia examinado con toda madurez y con la reflexion posibles; y convencida de la necesidad de proponer medidas que reprimesen los abusos que puedan hacerse de la libertad de expresar los pensamientos por medio de la prensa, habia creído, cumpliendo con sus deberes, era necesario hubiese una persona responsable y un fondo en depósito. Que en vez de ser una traba la fianza que se exigia á las empresas literarias, era tambien una medida conveniente, con la cual se evitaba, segun habia dicho el Sr. Sancho, el que se burlasen las disposiciones de la ley, publicándose periódicos que con la denominacion de literarios, escribiesen tambien de política.

Se suspendió esta discusion.

Las Cortes quedaron enteradas de dos oficios del Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, remitiendo de Real orden 300 ejemplares de la ley de establecimiento de la administracion política de las provincias, á igual cantidad de ejemplares de la memoria sobre diezmos leida en el del corriente en el Congreso por dicho Sr. Ministro.

Se aprobaron los siguientes dictámenes:

Uno de la comision de Poderes acerca de los del Sr. D. Santiago Saenz, por la provincia de Orense, que hallándose conformes, era de opinion debía admitirse á dicho Sr. en el Congreso.

Otro de la misma comision, en que opinaba debía tambien admitirse á D. Manuel Santaella, Diputado suplente por Sevilla, en reemplazo del Sr. Corbacho.

Asimismo era del propio dictámen con respecto á los del Sr. Dos

José Espinosa de los Monteros, Diputado electo por Córdoba.
La misma comision, en vista de la exposicion del Sr. D. Ignacio Lopez Pinto, electo Diputado por Murcia, y gefe político de Málaga, era de opinion se le concediese de término hasta fin de Marzo próximo para presentarse en el Congreso, á no ser que el Gobierno permita al referido señor continúe ejerciendo el mencionado encargo, sin que por referido pierda la calidad de Diputado.

La comision de Legislacion, en vista de la proposicion del Sr. Ve-
negas, Beltran de Lis y otros Sres. Diputados sobre que se lleve á efecto la circular del Gobierno de Setiembre del año anterior, y que no obste la calidad de Diputado para ser repuesto en el destino que obtenia durante la época constitucional, era de dictámen que cualquiera empleante de la anterior época puede ser repuesto en el empleo que entonces obtenia. Aprobado.

Se mandaron quedar sobre la mesa el dictámen de la misma comision acerca de la consulta hecha por el Gobierno para la provision de dos plazas de magistrados supernumerarios en la audiencia de Madrid.

Tambien quedó sobre la mesa otro dictámen de la comision de Hacienda sobre la exposicion de D. Manuel Trinidad Moreno para que se le conceda jubilacion como magistrado que ha sido de este tribunal.

Se acordó constase en el acta el voto de los Sres. Pascual, Alcoriza, Asensio, Tarin, Gorosarri, Tobar y Tobar, Abargues, Roviralta, Lasaña, Verdejo y Diez, contrario á lo resuelto en el art. 2.º del proyecto de libertad de imprenta.

El Sr. PRESIDENTE anunció que mañana continuaria la discusion de los dictámenes que habian quedado sobre la mesa y los dependientes, los dictámenes que habian quedado sobre la mesa y los dependientes, con lo que levantó la sesion á las cuatro y media.

Proyecto de Constitucion presentado á las Cortés por la comision Especial nombrada al efecto, que se leyó á las mismas en la sesion del dia 24 de Febrero de 1837.

Siendo la voluntad de la nacion revisar en uso de su soberania la Constitucion politica promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812; las Cortés generales, congregadas á este fin, decretan y sancionan la siguiente Constitucion de la monarquia española.

TÍTULO PRIMERO.

De los españoles.

Artículo 1.º Son españoles

1.º Todas las personas que han nacido en España.

2.º Los hijos de los españoles aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los españoles que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquia.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Art. 2.º Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujecion á las leyes.

La calificacion de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á los jurados.

Art. 3.º Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Cortés y al Rey, como determinen las leyes.

Art. 4.º Unos mismos códigos regirán en toda la monarquia, y no habrá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 5.º Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad.

Art. 6.º Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 7.º No podrá ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 8.º Ningun español puede ser procesado ni sentenciado por el juez ó tribunal competente, sino en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

Art. 9.º Si la seguridad del Estado exigiese en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda la monarquia ó en parte de ella de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se determinará por una ley.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes; y ningun español será privado de su propiedad sino por causa de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion.

Art. 11. La nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la Religion católica, que profesan los españoles.

TÍTULO SEGUNDO.

De las Cortés.

Art. 12. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortés con el Rey.

Art. 13. Las Cortés se componen de dos cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TÍTULO TERCERO.

Del Senado.

Art. 14. El número de los Senadores será igual á las tres quintas partes de los Diputados.

Art. 15. Los Senadores son nombrados por el Rey, á propuesta en lista triple de los electores que en cada provincia nombran los Diputados á Cortés.

Art. 16. A cada provincia corresponde proponer un número de Senadores proporcional á su poblacion; pero ninguna dejará de tener por lo menos un Senador.

Art. 17. Para ser Senador se requiere ser español, mayor de 40 años, y tener los medios de subsistencia y las demas circunstancias que determine la ley electoral.

Art. 18. Todos los españoles en quienes concurren estas calidades, pueden ser propuestos para Senadores por cualquier provincia de la monarquia.

Art. 19. El cargo de Senador es gratuito y vitalicio.

Art. 20. Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la corona son Senadores á la edad de 25 años.

TÍTULO CUARTO.

Del Congreso de los Diputados.

Art. 21. Cada provincia nombrará un Diputado á lo menos por cada 500 almas de su poblacion.

Art. 22. Los Diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 23. Para ser Diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido 25 años, y tener las demas circunstancias que exija la ley electoral.

Art. 24. Todo español que tenga estas calidades puede ser Diputado por cualquier provincia.

Art. 25. Los Diputados serán elegidos por tres años.

Art. 26. El Diputado que admita pension, empleo ó comision con sueldo del Gobierno queda sujeto á reeleccion.

TÍTULO QUINTO.

De la celebracion y facultades de las Cortés.

Art. 27. Las Cortés se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados, pero con la obligacion en este último caso de convocar otras Cortés y reunir las dentro de tres meses.

Art. 28. Si el Rey dejase de reunir algunos años las Cortés antes del 1.º de Diciembre, se juntarán precisamente en este dia; y en el caso de que aquel mismo año concluya el encargo de los Diputados, se empezarán las elecciones el primer domingo de Octubre para hacer nuevos nombramientos.

Art. 29. Las Cortés se reunirán extraordinariamente, luego que vacare la corona, ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Art. 30. Cada uno de los cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina la legalidad de las elecciones y las calidades de los individuos que le componen.

Art. 31. El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Art. 32. El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos Senadores el Presidente y Vicepresidente del Senado, y este elige sus Secretarios.

Art. 33. El Rey abre y cierra las Cortés en persona ó por medio de los Ministros.

Art. 34. No podrá estar reunido uno de los cuerpos colegisladores sin que lo esté el otro tambien, excepto en el caso en que el Senado juzgue á los Ministros.

Art. 35. Los cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

Art. 36. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 37. El Rey y cada uno de los cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 38. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados; y si en el Senado sufriesen alguna alteracion que aquel no admita despues, pasará á la sancion Real lo que los Diputados aprobasen definitivamente.

Art. 39. Las resoluciones en cada uno de los cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que le componen.

Art. 40. Si uno de los cuerpos colegisladores desechase algun proyecto de ley, ó le negase el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 41. Ademas de la potestad legislativa que ejercen las Cortés con el Rey, le pertenecen las facultades siguientes:

1.ª Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la corona y á la Regencia ó Regente del reino el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.ª Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion á la corona.

3.ª Elegir Regente ó Regencia del reino y nombrar tutor al Rey menor cuando lo previene la Constitucion.

4.ª Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Art. 42. Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

Art. 43. Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo cuerpo colegislador, á no ser hallados infraganti: pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados, cuando estuvieren cerradas las Cortés, se deberá dar cuenta lo mas pronto posible al respectivo cuerpo colegislador para su conocimiento y resolusion.

TÍTULO SEXTO.

Dey Rey.

Art. 44. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Art. 45. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 46. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 47. Ademas de las prerogativas que la Constitucion señala al Rey, le corresponde:

1.º Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

2.º Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente justicia.

3.º Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortés.

4.º Nombrar todos los empleados públicos.

5.º Conceder honores y distinciones de todas clases con arreglo á las leyes.

6.º Disponer de la fuerza armada distribuyéndola como mas convenga.

7.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas Potencias.

8.º Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

9.º Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

10. Indultar á los delinquentes con arreglo á las leyes.

11. Nombrar y separar libremente los Ministros.

Art. 18. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enagenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2.º Para admitir tropas extranjeras en el reino.

3.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidios á alguna Potencia extranjera.

4.º Para ausentarse del reino.

5.º Para contraer matrimonio y para permitir que lo con-

traigan las personas que sean súbditos suyos y esten llamados por la Constitucion á suceder en el trono.

Art. 49. La dotacion del Rey y de su familia se fijará por las Cortés al principio de cada reinado.

TÍTULO SÉTIMO.

De la sucesion de la corona.

Art. 50. La Reina legitima de las Españas es Doña Isabel II de Borbon.

Art. 51. La sucesion en el trono de las Españas será segun el orden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la linea anterior á las posteriores; en la misma linea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Art. 52. Extinguidas las lineas de los descendientes legitimos de Doña Isabel II de Borbon, sucederán por el orden que queda establecido su hermana y los tíos, hermanos de su padre, asi varones como hembras, y sus legitimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

Art. 53. Si llegasen á extinguirse todas las lineas que se señalan, las Cortés harán nuevos llamamientos como mas convenga á la nacion.

Art. 54. Las Cortés deberán excluir de la sucesion aquellas personas que sean incapaces de gobernar, ó hayan hecho cosas por que merezcan perder el derecho á la corona.

Art. 55. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

TÍTULO OCTAVO.

De la menor edad del Rey y de la Regencia.

Art. 56. El Rey es menor de edad hasta cumplir 14 años.

Art. 57. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad ó vacare la corona, siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortés para gobernar el reino una regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Art. 58. Hasta que las Cortés nombren la Regencia, será gobernado el reino provisionalmente por el padre ó la madre del Rey, y en su defecto por el consejo de Ministros.

Art. 59. La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 60. Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiese nombrado en su testamento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortés; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de este.

TÍTULO NOVENO.

De los Ministros.

Art. 61. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad deberá ser firmado por el Ministro á quien corresponda; y ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 62. Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TÍTULO DÉCIMO.

Del poder judicial.

Art. 63. A los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 64. Las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber, la organizacion y facultades de cada uno, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 65. Los juicios en materias criminales serán públicos en la forma que determinen las leyes.

Art. 66. Ningun magistrado ó juez será depuesto de su destino, temporal ó perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada, ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de orden del Rey, cuando este con motivos fundados le mande juzgar por el tribunal competente.

Art. 67. Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

Art. 68. La justicia se administra en nombre del Rey.

TÍTULO UNDÉCIMO.

De las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

Art. 69. En cada provincia habrá una diputacion provincial compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los Diputados á Cortés.

Art. 70. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos nombrados por los vecinos, á quienes la ley conceda este derecho.

Art. 71. La ley determinará la organizacion y funciones de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

TÍTULO DUODÉCIMO.

De las contribuciones.

Art. 72. Todos los años presentará el Gobierno á las Cortés el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos.

Art. 73. No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuesto u otra especial.

Art. 74. Igual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del Estado, y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la nacion.

Art. 75. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la nacion.

TÍTULO DÉCIMOTERCIO.

De la fuerza militar nacional.

Art. 76. Las Cortés fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

Art. 77. Las ordeanzas del ejército y armada serán aprobadas por las Cortes á propuesta del Rey.

Art. 78. Habrá en cada provincia cuerpos de Milicia nacional, cuya organizacion y servicio se arreglarán por una ley especial.

Art. 79. El Rey podrá, en caso necesario, disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 1.º Las leyes determinarán la época y el modo en que se ha de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos.

Art. 2.º Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

ESTADOS UNIDOS

Nueva York 21 de Enero.

El general Santana y coronel Almonte llegaron el martes pasado á la ciudad de Washington. (N. de A. M.)

Méjico. Parece haberse descubierto en Tampico una conspiracion muy extensa para restablecer el Gobierno federal, en la que no menos de 150 individuos van resultando complicados, segun la causa que sobre el particular ha instaurado el gobernador Piedras, quien parece ya no sabe que hacerse con tantos presos. El rector Rosel, que fue puesto en el calabozo, ha salido bajo la fianza de 1000 pesos.

El general Bustamante habia llegado á Veracruz, y habia sido recibido con grandes demostraciones de regocijo, y se le esperaba en Méjico el día 20 de Diciembre. (Idem.)

INGLATERRA.

Londres 14 de Febrero.

Fondos públicos. Consolidados á cuenta, abiertos á 89 cinco octavos; cerrados á 89 tres cuartos; fondos españoles, deuda activa, 26 tres octavos; pasiva 7 y medio; diferida 11 tres cuartos; portugueses nuevos 48 y medio; id. 3 por 100, 31 y un cuarto.

Se asegura que S. M. darán su primera comida en el palacio de San James el lunes 27 del corriente. En este momento se aguarda al Rey y á la Reina en el palacio de Windsor, adonde han llegado ya algunas personas de la corte. El vizconde de Melbourne ha convidado para un gran banquete que dará el sábado en South-Street, y es el primero despues de la muerte de su hijo. Se dice que son del número de los convidados el arzobispo de Dublín y el obispo de Killaloe, Pares de Irlanda. (T. Standard.)

FRANCIA.

Paris 16 de Febrero.

Bolsa de hoy. Cinco por 100 consolidados, 109 fr. 75 c.; 3 por 100 id. 79, 70. Fondos españoles, deuda activa 27 3/4; pasiva 7 1/2; 3 por 100 diferidos, 9 id. sin interés; 12.

Nuestro corresponsal de Tolon nos dice que se ha recibido un anuncio telegráfico mandando que se suspenda todo envío de tropas á Argel.

El ministerio explicará sin duda este misterio, porque no puede en verdad aplicarse, como se complacen en decirlo los periódicos de la oposicion, á la suspension de preparativos para la expedicion de Constantina; porque cómo puede conciliarse esta repentina resolucion con el pedido de un crédito suplementario para la expedicion. Mientras el ministerio se explica, daremos el texto literal del aviso telegráfico, tal como nos le remite nuestro corresponsal.

Se suspende hasta nueva orden todo envío de tropas á Bona. Pásense órdenes para que se detengan las que se hayan embarcado, ó esten próximas á embarcarse.

En el caso de que los dos buques que debian salir para Bona hayan verificado, mándese al prefecto de marina que envíe inmediatamente un barco de vapor para que vuelvan á Tolon. (La Paix.)

ESPAÑA.

Madrid 25 de Febrero.

Tan luego como la comision que ha entendido en los bailes de máscaras, concedidos por S. M. en el salon del teatro de la plazuela del Oriente á beneficio de las familias de las victimas de la invicta Bilbao, su valiente ejército libertador y benemérita Milicia nacional de esta corte, manifestó el liquido producto de aquellas funciones, y el importe de la tercera parte que correspondia á esta Milicia ciudadana, el inspector de la misma ofició al ayuntamiento constitucional de esta M. H. V. á fin de que se sirviese nombrar una comision de su seno para que percibiese el importe de la referida tercera parte correspondiente á la Milicia de esta capital, que ha ascendido á 55621 rs. 14 mrs., los que se hallaban depositados en poder del alcaide del Real palacio D. Francisco Carlos de Cáceres. En su consecuencia el ayuntamiento nombró al efecto al Sr. alcaide constitucional D. Alejandro Lopez y al Sr. regidor D. Manuel Gil Santibañez, con el encargo de librar inmediatamente la referida suma al M. I. ayuntamiento de Bilbao; en virtud de la generosa cesion que la Milicia nacional de esta corte ha hecho de este producto en favor de las familias de aquellas victimas. Llor, pues, y gratitud á los beneméritos Nacionales de esta corte que han dedicado á un objeto tan generoso y patriótico aquel producto que la augusta Madre del pueblo destinó á la recompensa de su decision y de su civismo.

NECROLOGIA.

El domingo 22 de Enero de 1837 á las seis de la tarde fa-

llecio en esta corte D. Juan Bautista Arriaza y Superviela, caballero de número de la Real y distinguida orden española de Carlos III, del Consejo de S. M., y su Secretario con ejercicio de decretos, oficial segundo jubilado de la secretaria universal de Estado, mayordomo de semana de S. M., individuo de número de la Real academia española, y honorario de la de nobles artes de S. Fernando. A estos títulos, que algun dia olvidará quizá la posteridad, añadió el que nunca se borrará de la memoria de los hombres: mientras existan la lengua y la musa castellana: y es el de autor de los versos fáciles, llenos de armonía, de gracia y de sensibilidad que ha visto y admirado no solo España, sino tambien la Europa sabia, en las varias ediciones que se han hecho de sus poesias.

El Sr. Arriaza nació en Madrid á 27 de Febrero de 1770. Fueron sus padres D. Antonio José Arriaza, coronel retirado, y Doña Teresa Superviela. Hizo sus primeros estudios en el convento de padres Escolapios del Avapiés, los continuó en el Real seminario de Nobles; y habiéndosele nombrado cadete de artillería, entró en calidad de tal en el colegio de Segovia en 23 de Febrero de 1782.

En 21 de Julio de 1787 pasó á guardia marina en el departamento de Cartagena, y obtuvo el grado de alférez de fragata en 16 de Marzo de 1790. Durante la guerra contra la república francesa, sirvió en varios buques de la escuadra, mandada por D. Juan de Lángara, desde Marzo de 1793 hasta Agosto de 1795, en que se hizo la paz de Basilea, y se halló en la ocupacion de Tolon, en el sitio de Rosas y en otras expediciones de aquellas campañas: mereció en ellas el ascenso á alférez de navio, que se le concedió el 25 de Enero de 1794. Ya en esta época, á semejanza del célebre Alceo, consolaba las fatigas y peligros de la navegacion y de la guerra con los suaves acentos de las musas. Era una singularidad en él, que rara vez escribía sus versos. Los componía, limaba y aun conservaba de memoria; y así, cuando en 1797 pasó á Paris con el duque de Mahon, queriendo imprimir en aquella capital sus poesias, que vieron la luz pública por la primera vez con el título de *Primicias*, tuvo que pedir las á D. Martin Fernandez de Navarrete, bien conocido en la literatura española: el cual, en las campañas navales que habia hecho con él, tuvo la curiosidad de copiarlas cuando el Sr. Arriaza las recitaba á bordo á sus amigos. La única composicion suya, que antes de esta primera edicion habia visto la luz pública, fue la *Compasion* ó canto fúnebre en la muerte del duque de Alba, que se imprimió en Madrid en 1796 con el texto castellano, y una traduccion francesa al lado, hecha por el marques de Aguilar.

En 30 de Enero de 1798 se le dió el grado de teniente de fragata, y en 10 de Febrero del mismo año obtuvo su retiro con recomendacion para destinos civiles. Aprovechóse de la ocasion en que estaba libre de ocupaciones mas serias para publicar una segunda edicion de sus poesias que apareció en 1799 impresa en Madrid en un tomo 1 en dozavo; pero nunca se publicó el 11 de esta edicion.

En 28 de Agosto de 1805 fue agregado á la legacion de Inglaterra; destino que desempeñó poco tiempo por la guerra que estalló entre aquella nacion y España.

En 1807 publicó en Madrid en un tomo en 8.º su traduccion del *Arte poética de Boileau*, dedicada á la clase de poética del Real seminario de Nobles, en la cual habia recibido el autor su primera instruccion en esta arte encantadora.

En la terrible lid de la independencia estuvo al lado del Gobierno nacional, estimulando con sus producciones poéticas el espíritu público en favor de la justa causa. Estas *Poesias patrióticas* se publicaron en 1815 en Madrid en un tomo en octavo.

Pasando á servir su destino de agregado á la embajada de Inglaterra, se le aumentó el sueldo por varias comisiones que se pusieron á su cargo en 4 de Mayo de 1810. En efecto, el Gobierno español creyó que la presencia del Sr. Arriaza en Inglaterra podia ser útil en aquellas circunstancias, ya por sus conexiones con varios personajes influyentes de Londres, ya porque en calidad de escritor y patriota podria rebatir los insultos de algunos periódicos que se publicaban en Londres contra nuestra nacion y su Gobierno. El Sr. Arriaza se dedicó á rechazar aquellos insultos, señaladamente los que vomitó el *Times*, y á su imitacion otros papeles ingleses, con motivo de la expedicion que salió de Cádiz á las órdenes del general Lapena. Sus trabajos en esta materia merecieron la aprobacion y el elogio de la Regencia española, como consta de oficio dirigido al mismo Sr. Arriaza por el Ministro de Estado D. Eusebio Bardaji y Azara en 28 de Mayo de 1811. Igual elogio y aprobacion mereció su opúsculo, impreso en Londres en 1811, con el título de *Observaciones sobre el sistema de guerra de los aliados en la Península española*, y publicado con el objeto de interesar á la nacion inglesa en nuestra causa, á cuyo fin se publicó tambien traducido en aquel idioma. Este opúsculo, y otro intitulado: *Restitucion de las embarcaciones españolas con caudales*, impreso en Madrid en 1805, son los dos únicos escritos en prosa que hemos visto del Sr. Arriaza.

Nombrósele en 17 de Setiembre de 1812 sexto oficial de la primera secretaria de Estado; y vuelto á España á servir su nuevo destino ascendió por turno hasta oficial segundo de la misma.

En 24 de Noviembre de 1814 fue admitido individuo honorario de la Real academia española, en la cual fue promovido á la clase de número en 8 de Febrero de 1821.

Imposibilitado por la falta de vista para el manejo de papeles, y por tanto para el servicio de la secretaria, el Rey le nombró su mayordomo de semana en 19 de Abril de 1818 con el sueldo que disfrutaba entonces en Estado pagado de la nómina de este ministerio.

En 1822 hizo una nueva y última edicion de sus poesias, en dos tomos en 8.º Las composiciones que hizo despues, y que dió á la prensa, se imprimieron en el mismo tamaño como suplementos á aquella edicion para que pudiesen los aficionados incorporarlos en ella.

En 24 de Mayo de 1824 fue nombrado individuo honorario en la Real academia de S. Fernando: y en la junta pública de distribucion de premios, celebrada en 27 de Marzo de 1832, y en la que S. M. los distribuyó por su mano, el Sr. Arriaza recitó de memoria, puesto en pie delante del trono, un discurso en verso, en el cual, reuniendo los pensamientos mas floridos de sus cantos sobre las bellas artes, los contrajo y aplicó á la solemnidad de aquel día, tan honorífico para la Academia. Este discurso se imprimió en el cuaderno de actas publicado con tan plausible motivo.

Pasó los últimos años de su vida, aunque amargados con

la muerte de un hijo que daba ya las mas lisonjeras esperanzas, en el seno de las afecciones domésticas, de la amistad y de las musas, sus inseparables compañeras. Falleció á los 67 años de edad, dejando en la allicion á su esposa y sobrina Doña Paula de Arriaza, á cuatro hijos que le quedaban de su matrimonio, y á sus numerosos amigos y apasionados.

BOLSA DE MADRID.—Cotiz. de hoy á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, 00. Títulos al portador del 5 p. 100, 27, 1/2 y 27 modernos al contado: 27 1/2 y 27 1/2 á v. f. ó vol.: 28 1/2, 1/2 y 28 idem á prima de 1, 1/2 y 1/2 p. 100 modernos.

Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00. Títulos al portador del 4 p. 100, 00. Vales reales no consolidados, 00. Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00. Idem sin interés, 12 y 8 1/2 devueltas al contado: 12 1/2 y 12 1/2 á v. f. ó vol.: 8 1/2, 9, 1 dieziseisavos y 9 idem: 9 1/2, 1/2, 9 y 9 1/2 idem á prima de 1/2 y 1/2 p. 100 devueltas. Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 días, 36 1/2.	Barcelona, á pesos fuertes, 2 b.	Málaga, 1 1/2 b.
Paris, 15-14 papel.	Bilbao, 1 1/2 id.	Santander, 1 1/2 id.
	Cádiz, 2 1/2 id.	Santiago, 1 1/2 d.
	Coruña, 1/2 d.	Sevilla, 2 1/2 b.
Alicante, á corto plazo, 3 b.	Granada, 1 1/2 id.	Valencia, 1 id.
		Zaragoza, par.

Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

BIBLIOGRAFIA.

OBSERVACIONES HECHAS EN EL OBSERVATORIO DE SAN FERNANDO, EN EL AÑO 1855.

Volúmen 3.º de la coleccion. — Comprende una serie de pasos meridianos del sol, luna, planetas y estrellas, algunas ocultaciones de estas por la luna, eclipses de los satélites de Júpiter, y el del sol de 27 de Mayo. Y finalmente, la comparacion de las posiciones relativas en ascension recta de las 36 estrellas de Maskelgne y *a* y *J ursae min.* deducidas de estas observaciones, con las asignadas por el profesor Bessel, en su obra titulada *Tabulae Regiomontanae*. Se hallará de venta, lo mismo que los dos anteriores, al precio de 50 rs. vn. en el despacho de libros y planos del depósito hidrográfico, calle de Alcalá, en Madrid; y en la librería de Hortal y compañía, en Cádiz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de una del intendente subdelegado de rentas de esta provincia de Madrid, se cita á cualquiera persona que tenga noticia y se crea con derecho á seis certificaciones de crédito de deuda sin interés que se remitieron por las oficinas de la caja de Amortizacion de la deuda del Estado á la intendencia de Burgos en el año de 1831 para entregarlas á sus dueños Manuel Hernando, Juan Antonio Perez, Francisco de la Cámara, Angel Miguel y Angel de Navas, y padecieron extravío, á fin de que comparezca en la escribanía mayor de rentas, sita en el piso bajo de la aduana, á dar razon de dichos créditos ó verificar su presentacion en el término de 30 días contados desde esta publicacion bajo apercibimiento, y sus clases son las siguientes:

Números.	Cantidades.
1220	39,346
1221	26,000
1223	26,000
1224	26,000
1225	45,000
1225	8,284

—En virtud de una del juez de primera instancia del partido de Navalcarnero, provincia de Madrid, se cita á los que en concepto de herederos ó bien de acreedores se crean con derecho á los bienes y vínculo que ha quedado vacante por el abintestado de D. Eugenio de Rozas, vecino que fue de Pozuelo de Alarcón, fundado en su parroquial iglesia por el protonotario Francisco Húmara, para que en el término de 30 días acudan á deducir su accion por sí, ó por medio de procurador, en dicho juzgado y escribanía de Gutierrez, donde radica el asunto; pues no verificándolo les parará perjuicio.

—En la ciudad de las Palmas, en la isla de la Gran Canaria, falleció abintestado en 25 de Junio de 1836 D. Pedro Retolasa, vecino de dicha ciudad, hijo de D. Manuel Retolasa y de Doña Mariana Navarro; y siguiéndose autos en el juzgado de primera instancia de dicha ciudad por las escribanías del mismo á cargo de D. Francisco Quesada y D. Nicolas Antonio Troya, sobre discernir el derecho de herencia á los bienes que ha dejado el mencionado D. Pedro Retolasa, se cita por auto de dicho juzgado á los parientes inmediatos para que en el término que permite la ley deduzcan las acciones que crean corresponderles.

TEATROS.

PRINCIPE.

A las siete de la noche. Se ejecutará la funcion extraordinaria dada el jueves 23 del corriente por varios individuos de la Milicia nacional de infantería de esta corte á beneficio de la invicta Bilbao, distribuida en la forma siguiente, y cediendo la empresa una parte del producto para la misma benemérita Milicia nacional.

1.º Se dará principio con la sinfonia de la Semiramide.
2.º LA EXPIACION, drama en 4 actos, traducido del frances por D. Ventura de la Vega, exornado con todo su correspondiente aparato. En el bailete del segundo acto, el Sr. Casas y una niña, discípula suya, hija de un Mili-ciano nacional, bailarau el Escocés. El romance del tercer acto lo cantara la señorita que desempeña el papel de Julia.

3.º En el intermedio del tercero al cuarto acto, para dar tiempo á la maquinaria, el Baile ingles por un Mili-ciano nacional.

4.º Se bailará el Zapateado por las Sras. Diez, Sierra y el Sr. Casas.

5.º CARLOS V EN AJOFRIN, pieza nueva en un acto escrita al intento por D. Antonio Gil y Zárate, en la que se cantará por los mismos individuos el himno nacional de Riego; finalizando la funcion con un himno patriótico, tambien nuevo, escrito por el autor de la pieza, y puesto en música por D. Basilio Basili, cantado por los señores Sentiel, Unanue y coristas.

CRUZ.

A las siete de la noche.

I CAPULETI ED I MONTECCHI, ópera en 3 actos, del maestro Bellini, sustituyendo al final de ella el de la que con el mismo argumento escribió Vaccai.